

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: En el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Mariano Lahoz, Alcalde de Montalbán, resulta:

Que en la tarde del día 16 de Mayo último, al pasar el referido Juez por delante de la cárcel, el Alcalde de la misma le dió conocimiento de que acababa de admitir á seis muchachos que de orden del Alcalde le habia presentado el alguacil de la corporacion municipal; y como el Juez conceptuase que la detencion era arbitraria, dispuso se diese libertad á los muchachos, lo que se verificó incontinenti, habiendo durado la detencion cerca de dos horas:

Que habiéndose abierto la consiguiente informacion sumaria, se llegó á hacer constar que en la tarde del día 15 del mes de Mayo del corriente año entraron varios muchachos en una viña denominada del Convento, sita en el término de Montalbán, propia de D. Jaime Vicente Gomez, en la que cogieron varios ramos de vid, causando daño; cuyo hecho habia puesto el propietario en conocimiento del Alcalde para que impusiese la correccion gubernativa que el caso reclamaba:

Que llamados á declarar los padres de los muchachos, estuvieron

contestes en que les habia manifestado el Alcalde que pensaba llevar á la cárcel á sus respectivos hijos, habiendo prestado su consentimiento cuatro de aquellos, y diciendo los otros dos que la detencion se habia verificado sin conocimiento suyo:

Que por haber conceptuado el Juez en vista de esto que habia méritos para procesar al Alcalde, dió aviso de ello al Gobernador de la provincia, exponiendo que el caso de que se trataba no exigia autorizacion previa, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que habiendo estimado el Gobernador lo contrario, requirió al Juez para que solicitase la autorizacion:

Que no obstante esto, el Juez declaró de nuevo que era innecesario dicho requisito porque el Alcalde, al obrar de la manera que lo hizo, no habia sido por sus facultades gubernativas, sino como dependiente de la administracion de justicia; porque gubernativamente no podia haber impuesto pena contra la libertad individual, sino que siempre es indispensable que preceda la celebracion del juicio de faltas, cuya formalidad habia omitido el Alcalde:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal declaró que los actos del Alcalde no podian calificarse como puramente judiciales, por cuanto antes ni despues habian sido citados á juicio los niños detenidos, ni se habia practicado diligencia alguna que lo indicase, y que por tanto era necesario impetrar la autorizacion:

Que cumplido así, el Gobernador de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion por considerar que el hecho en cuestion debia calificarse como una medida protectora de la propiedad particular, puesta bajo su tutela por el artículo 73 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1843, por el que se dispone que corresponden á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, adoptar todas las medidas protectoras de la propiedad con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 75 de la misma ley,

que autoriza á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que el mismo artículo señala:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, por el que se establece que todas las faltas de cualquier especie que sean que merezcan pena de arresto deberán siempre castigarse en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion del Código penal:

Vista la regla cuarta del mismo Real decreto, que determina que los Alcaldes solo pueden imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fuesen insolventes, y con las demás condiciones que fija:

Visto el art. 295, párrafo primero del Código penal, que castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Vista la Real orden de 31 de Mayo de 1850, inserta en la Gaceta de 2 de Junio del mismo año:

Considerando que el arresto decretado por D. Mariano Lahoz, Alcalde de Montalbán, no tiene el carácter de una medida de proteccion á la propiedad, en cuyo concepto podia ser aplicado gubernativamente conforme al art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1843 citada, sino que lo fué en el de pena á la falta cometida por los arrestados que causaron daño en la viña de D. Jaime Vicente Gomez:

Considerando que los Alcaldes de Ayuntamiento obran como delegados de la Autoridad judicial cuando imponen las penas que proceden de la naturaleza de las faltas cometidas, y que en estos casos, en que no ejercen funciones de la Administracion, es innecesaria la autorizacion para que puedan ser procesados;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Mariano Lahoz, Alcalde de Montalbán.

De Real orden lo comunico á V. E.

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1862.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta número 351.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Navarra al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Pedro Goñi, guarda de campo de Ojué, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Pamplona ha conceptuado ser necesaria la autorizacion previa para procesar al guarda de campo de Ojué Pedro Goñi, contra la providencia del Juez de primera instancia de Tafalla y Audiencia de Pamplona, que han declarado que es innecesaria:

Resulta que en el día 24 de Julio último se presentó al Teniente Alcalde de la villa de Ojué Clemente Marugarren diciendo que en el día anterior el guarda Pedro Goñi habia querido violar á su hija Tomasa Indurain, de edad de 15 años:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, declaró la Tomasa que estando en el campo espigando mies se la ocurrió coger de una heredad inmediata tres matas de garbanzos para comerlos; y que habiéndola sorprendido el guarda Goñi, la intimó la orden de ir con él á la villa para presentarla á disposicion de la Autoridad con la correspondiente denuncia; y que al conducirla la dirigió para un barranco y hondonada, donde trató de seducirla; y como nada consiguiese, intentó violarla, cuyo hecho parece consumó:

Que en vista de esto, el Juez determinó continuar los procedimientos, dándose aviso al Gobernador de la provincia con arreglo á lo previsto en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, porque, segun decia, el hecho de que se trataba no era relativo á las funciones que el guarda desempeñaba:

Que no obstante ello, el Goberna-

dor conceptuó que era necesario el requisito de la autorizacion previa, por que el guarda habia perpetrado el delito de que se le acusaba en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual, cuando hubiere de formarse causa á un empleado público por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrán dirigirse las actuaciones contra el encausado sin la autorizacion previa que requiere el artículo cuatro, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1843:

Considerando que el hecho por que se acusa al guarda Pedro Goñi no era relativo á las funciones de su cargo, único concepto por que pudiera alcanzarse la garantia de la autorizacion previa, al tenor de lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo ántes citado;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E., para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.

JOSE DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta núm. 353.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: Determinados por la Real orden de 24 de Mayo del año anterior los estudios que con arreglo á los programas vigentes debieran hacer los Cirujanos de segunda y tercera clase, aspirantes á la Licenciatura en Medicina, elevaron diversas reclamaciones varios Profesores de Cirugia, alumnos de aquella facultad, con el fin de que respecto de ellos no tuviese aplicacion la expresada medida.

En su vista, y de las aclaraciones dictadas con posterioridad, la Reina (Q. D. G.), conformándose en un todo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Cirujanos de todas las clases, excepto los de cuarta, podrán aspirar á los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor en medicina, siguiendo y probando en las facultades medicas los cursos que á continuacion se expresan; debiendo, para ser admitidos á la matricula, presentar sus títulos respectivos y el de Bachiller en artes, ó copias testimoniadas de estos documentos.

2.º Los Cirujanos de cuarta clase que carezcan de estudios académicos no podrán aspirar, en calidad de tales, á la Licenciatura de la facultad.

3.º Los Cirujanos de segunda clase procedentes de los antiguos Colegios de Cirugia médica podrán aspirar á la Licenciatura en medicina, estudiando y probando:

- Ampliacion de la fisica.
Ampliacion de la quimica.
Ampliacion de la Historia natural.
Patologia médica.
Clinica médica (primer curso.)
Clinica médica (segundo curso.)
Higiene pública.
Medicina legal y toxicologia, pudiendo hacer estos estudios en el espacio de dos años.

4.º Los Cirujanos de segunda clase procedentes de tercera que hayan hecho sus estudios con arreglo á las Reales órdenes anteriores á la de 30 de Abril de 1858, podrán aspirar á la Licenciatura en medicina, cursando y probando:

- Ampliacion de la fisica.
Ampliacion de la quimica.
Ampliacion de la Historia natural.
Fisiologia.
Terapéutica y materia médica y arte de recetar.
Patologia médica.
Preliminares clinicos y clinica médica (primer curso.)
Clinica médica (segundo curso.)
Higiene pública.
Medicina legal y toxicologia, cuyos estudios podrán concluir en el espacio de dos años.

5.º Los Cirujanos de segunda clase procedentes de tercera que hayan hecho sus estudios con arreglo á la Real orden de 30 de Abril de 1858, podrán aspirar á la Licenciatura en medicina, cursando y probando:

- Ampliacion de la fisica.
Ampliacion de la quimica.
Ampliacion de la Historia natural.
Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
Patologia médica.
Clinica médica (primer curso.)
Clinica médica (segundo curso.)
Higiene pública.
Medicina legal y toxicologia.
Estos Profesores podrán tambien terminar sus estudios en dos años.

6.º Los Cirujanos de segunda clase con cuatro años de estudios académicos, hechos con arreglo á las prescripciones que regian para los de prácticos del arte de curar, podrán aspirar á la Licenciatura en medicina estudiando y probando:

- Ampliacion de la fisica.
Ampliacion de la quimica.
Ampliacion de la Historia natural.
Fisiologia.
Patologia general con su clinica y anatomia patológica.
Patologia médica.
Obstetricia y patologia especial de la mujer y de los niños.
Un año solar de clinica médica.
Higiene pública.
Medicina legal y toxicologia.
Estos profesores deberán emplear tres años por lo ménos en estos estudios.

7.º Los Cirujanos de tercera clase podrán aspirar al grado de Licenciado en medicina estudiando en cuatro años por lo ménos las materias siguientes:

- Ampliacion de la fisica.
Ampliacion de la quimica.
Ampliacion de la Historia natural.
Fisiologia.
Patologia general con su clinica y anatomia patológica.
Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
Patologia médica.
Obstetricia y patologia especial de la mujer y de los niños.
Clinica médica (primer curso.)
Clinica médica (segundo curso.)
Clinica de obstetricia.
Higiene pública.
Medicina legal y toxicologia.

8.º Los alumnos Cirujanos no necesitarán observar en sus estudios de perfeccion y de complemento las disposiciones prescritas en el art. 2.º del Real decreto de 11 de Setiembre de 1858.

9.º Los Cirujanos de segunda clase aspirantes á la Licenciatura en medicina recibirán el grado de Bachiller en esta facultad al terminar el penúltimo año de su carrera, y los de tercera al concluir el segundo de los cuatro que han de estudiar en las facultades, siempre que tengan ganada y aprobada la patologia médica.

10. Los Cirujanos de segunda y tercera clase que á la publicacion de esta orden se hallaren matriculados en las Facultades de medicina para optar á la Licenciatura de la Facultad, continuarán y concluirán sus estudios con arreglo á las disposiciones bajo las cuales ingresaron en las facultades, á saber: los que lo fueron ántes de la Real orden de 24 de Mayo de 1861, con arreglo á las Reales órdenes anteriores y disposiciones de la Direccion general de Instruccion pública, y los que entraron en la matricula despues de la orden de 24 de Mayo, con sujecion á lo dispuesto en ella y concesiones y modificaciones posteriores hechas á su favor.

11. Los Cirujanos que no hubiesen hecho los estudios de ampliacion de la fisica, de la quimica y de la historia natural ó alguno de ellos, y se licenciaren ó hubieren licenciado en medicina, no podrán ser admitidos á matricula para recibir el grado de Doctor sin cursar y probar previamente estas materias de las ciencias fisicas y naturales.

12. Y por último, queda suprimida la facultad de pasar los Cirujanos de tercera clase á la matricula para aspirar á la segunda, cuya clase lo está ya por la legislacion vigente. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Señor Director general de Instruccion pública.

(Gaceta núm. 348.)

Direccion general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el dia primero de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de torreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

Primera. Haber cumplido veinte y un años y no pasar de treinta.

Segunda. Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

Tercera. Ser de buena conducta moral.

Cuarta. Carecer de todo defecto fisico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubiesen servido en la Marina militar, en el ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaria del Gobierno de provincia antes del dia 20 de Enero de 1863.

Los que fueren elegidos podrán recojer en la misma Secretaria su nombramiento, desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el primero de Marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862. El Director general, Tomás de Ibarrola.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 23 de Noviembre próximo pasado para el arrendamiento de una heredad de tierra llamada de Juan Fernandez, sita en la aldea de Santa Marta término jurisdiccional de la Ciudad de Alcaráz procedente de la obra pia del Doctor Encina, se saca á nueva subasta con dicho objeto por tercera y última vez con la baja de la quinta parte del tipo señalado en la primera y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de 29 de Setiembre del corriente año. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante la presidencia del Sr. Gobernador civil con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública, y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 6 de Enero próximo de 1863 de 11 á 12 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 22 de Diciembre de 1862. M. Martos Rubio.

Table with 3 columns: Número del inventario, Finca que se cita, Tipo de la renta en cada año, Rs. Vn.

947 Una heredad titulada de Juan Fernandez compuesta de 9 hazas con 657 almudes ó celemines de tierra situada en la aldea de Santa Marta, término jurisdiccional de la ciudad de Alcaráz procedente de la obra pia del Doctor Encina sale á la subasta por la cantidad de 800

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 23 de Noviembre próximo pasado para el arrendamiento en pública licitacion de una labor, titulada del Comisario, sita en la Aldea de Santa Marta, término jurisdiccional de la Ciudad de Alcaráz, procedente de la obra pia del Doctor Encina, se saca á nueva subasta con dicho objeto por tercera y última vez con la baja de la quinta parte del tipo señalado en la primera y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de 26 de Setiembre del corriente año. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante la presidencia del señor Gobernador civil, y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 6 de Enero próximo de 1863 de 11 á 12 de su mañana; no ad-

mitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la condicion quinta del referido pliego.

Albacete 20 de Diciembre de 1862.
M. Martos Rubio.

Número del inventario.	Finca que se cita.	Tipo de la renta en cada año. Rs. Vn.
------------------------	--------------------	---------------------------------------

946	Una labor llamada del Comisario sita en la Aldea de Sta. Marta término jurisdiccional de la ciudad de Alcaráz procedente de la obra pia del Doctor Encina, compuesta de 15 hazas con 934 almudes, sale á la subasta para su arrendamiento en la cantidad de mil seiscientos reales en cada uno	1.600
-----	--	-------

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE ALBACETE.

Don Pablo Pebrer, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes, y Jefe del distrito forestal de esta provincia, etc.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la misma se sacan á pública subasta en el Ayuntamiento de Villapalacios á las doce del dia que cumpla los treinta de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, 330 encinas que segun ordenacion aforada corresponden cortarse el presente año en el Deheson y las Talas de los Propios de dicha villa tasados en 9.345 rs. vn. bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento, y oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.
Albacete 17 de Diciembre de 1862.
Pablo Pebrer.

Don Pablo Pebrer, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia, etc.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la misma se sacan á pública subasta en las salas de Ayuntamiento de la villa de Riopar el dia que cumpla los treinta de este anuncio, 110 pinos que segun ordenacion aforada corresponden cortarse en el presente año en los montes de sus propios y sitios denominados Roble Llano, Umbria, Angulo, Solanas y Acebea, tasados en 2.580 rs. bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.
Albacete 17 de Diciembre de 1862.
Pablo Pebrer.

Don Pablo Pebrer, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia, etc.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la misma, se sacan á nueva subasta (por no haberse presentado licitadores en la primera) en las salas de Ayuntamiento de Alcaráz á las doce del dia que cumpla los treinta de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, 32 rollizos y 10 tirantes, por las dos terceras partes de su tasacion ó sea por la cantidad de ciento veintiocho rs., bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.
Albacete 17 de Diciembre de 1862.
Pablo Pebrer.

Don Pablo Pebrer, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia, etc.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á nueva subasta en las salas de Ayuntamiento de Alcaráz á las doce del dia que cumpla los treinta de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, 47 pinos por las dos terceras partes de su tasacion ó sea por la cantidad de 38 rs. 66 céntimos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.
Albacete 17 de Diciembre de 1862.
Pablo Pebrer.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad correspondiente al presente mes; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.
Albacete 24 de Diciembre de 1862.
El Habilitado, Pablo Medina, Pbro.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

D. Crispin Garcia, Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Albacete.

Certifico: Que visto en la Sala primera de este Superior Tribunal el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Roda entre Doña Fulgencia Marcelina Soriano con D. Rafael Denia y con D. Alfonso Martinez Picazo sobre terceria de dominio y preferencia interpuesta por la primera en cierto juicio ejecutivo contra su marido el expresado Martinez Picazo, por S. E. se dió y pronunció la siguiente

Sentencia.

En la Capital de Albacete á primero de Diciembre de mil ochocientos

sesenta y dos en el pleito de terceria de preferencia y dominio sustanciado en el Juzgado de primera instancia de la Roda entre partes de la una Doña Fulgencia Soriano vecina de Tarazona y de la otra Don Rafael Denia de la misma vecindad sobre que se le declare de mejor derecho que este á cobrar con el importe de bienes embargados y que se embargasen á su esposo D. Alfonso Martinez Picazo el haber dotal y bienes parafernales aportados por la misma á la sociedad conyugal y que á la vez se le reconozca el dominio que tiene tambien en ciertos bienes que han sido secuestrados á instancia del Denia; cuyo pleito ha sido remitido á esta Superioridad en virtud de apelacion interpuesta por la Doña Fulgencia Soriano de la sentencia pronunciada en treinta y uno de Mayo último habiéndose personado ambas partes por medio de sus respectivos Procuradores D. Jacinto Alcázar y D. José Tomás Parido no habiéndolo verificado Don Alfonso Martinez Picazo por lo que se ha sustanciado en su rebeldia.

Visto siendo Ministro Ponente el Señor Don Francisco de Paula Milla. Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando además que el Juez habiendo citado las partes pronunció la sentencia por la cual declara no haber lugar á la demanda de terceria de preferencia y dominio incoada por Doña Fulgencia Soriano sin hacer expresa condenacion de costas y manda que á los efectos oportunos se fije testimonio de este fallo luego que cause ejecutoria en el juicio civil que sigue Don Rafael Denia con Don Alfonso Martinez Picazo esposo de la demandante sobre pago de costas; y que mediante la rebeldia en que se halla constituido este, se publique esta sentencia por edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: Que desde el momento en que la parte de D. Rafael Denia manifestó su explicita conformidad en escrito del folio veinte y ocho á las pretensiones de la demandante adhiriéndose expresamente á la demanda y dejando de contestarla, se hizo para con él innecesario el curso de las actuaciones posteriores é indudable la procedencia y buen éxito de la demanda.

Considerando que la escepcion de que en el último término hizo uso el demandado asi como la nueva pretension de que se declarara no haber lugar á la preferencia de crédito solicitada por la Soriano; sobre argüir notoria contradiccion con su anterior conformidad á la demanda es ineficaz en su esencia é inadmisibile por el tiempo y ocasion en que la ha empleado.

Considerando que el Juez de primera instancia al declarar no haber lugar á la demanda de terceria de preferencia y de dominio incoada por Doña Fulgencia Soriano se ha escedido de sus facultades ya denegando la terceria en el concepto de dominio y respecto de lo cual no está alterada la conformidad manifestada en un principio por el demandado y ya tambien por estribar todo su fallo en el apoyo de escepciones no opuestas por las partes ni discutidas en tiempo sino en las que de su propia voluntad juzgó adecuadas y convenientes.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y declarar como declaramos que el dominio de las fincas embargadas corresponde á Doña Fulgencia Marcelina Soriano y que respecto á los demás bienes tiene derecho preferente al reintegro de su haber dotal sobre el que obstante Don Rafael Denia, y en su

consecuencia acordamos el desembargo de aquellos y el pago preferente respecto á los demás bienes que no estando comprendidos en la hijuela de la Soriano deban ser vendidos con arreglo á ley: procediéndose al aprecio de todos los bienes propios de la Doña Fulgencia y su marido Don Alfonso Martinez Picazo por peritos nombrados por las partes segun estas mismas lo han convenido en sus respectivos escritos de los folios treinta y seis y veinte y ocho y mediante la rebeldia de Don Alfonso Martinez Picazo, insértese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Y lo acordado. Y devuélvase los originales al Juez de primera instancia de la Roda con certificacion de esta sentencia á los efectos conducentes, y para que se ponga testimonio de ella en el espediente de ejecucion de sentencia seguido entre el D. Rafael Denia y Don Alfonso Martinez Picazo, sobre pago de costas.

Pues asi y sin espresa condenacion de costas lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin Jaumar de la Carrera.—Juan Gualberto Lopez de Cerain.—Tomás Ayuso.—Manuel Riobóo.—Francisco de Paula Milla.

Publicacion.—En la Capital de Albacete á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos fué publicada la sentencia anterior en la Sala primera de este Superior Tribunal, leyéndola el Sr. Ministro Ponente Don Francisco de Paula Milla estando en audiencia pública y hallándome presente yo el infrascrito Escribano de Cámara de que certifico. = Crispin Garcia.

Cuya sentencia se notificó en el mismo dia de la publicacion á los Procuradores de las partes y á los Estrados del Tribunal.

Y para que conste libro la presente con la debida referencia en Albacete á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. = Crispin Garcia.

SECCION NO OFICIAL.

CAJA DE SEGUROS

Y

SEGURO MUTUO DE QUINTAS

del Establecimiento de Mellado,

ASOCIACION UNIVERSAL PARA

REDIMIR

EL SERVICIO DE LAS ARMAS.

AUTORIZADA

POR EL GOBIERNO DE S. M.

Esta Sociedad en el tiempo que lleva de existencia ha pagado mas de DOS MILLONES DE REALES á sus asegurados para redimir el servicio de las armas, y en el último sorteo, despues de entregar la suma de OCHO MIL REALES á todos los declarados soldados, hubo un sobrante á favor de los libros de mas de 34 por 100 del capital que impusieron.

La suscripcion se divide en dos clases:

1.º Los Seguros á cuota y plazo fijo aplicables á los niños desde el nacimiento hasta que cumplan la edad de quince años, y se hacen pagando las cuotas únicas, anuales ó mensuales que señala la siguiente tabla para obtener la suma de ocho mil reales, en el caso que toque la suerte de soldado al joven que se asegura; pero si este se muere, se exceptua ó queda libre, se devuelve al suscriptor la cantidad que impuso deducido el 5 por 100 en las cuotas únicas, y el 6 por 100 en las anuales ó mensuales.

Años.	Cuota única.	Cuota anual.	Cuota mensual.
1	1,070	110	11
2	1,220	130	13
3	1,390	150	15
4	1,570	180	18
5	1,780	210	21
6	2,000	250	25
7	2,240	300	30
8	2,510	360	35
9	2,810	420	42
10	3,140	500	56
11	3,490	670	70
12	3,880	840	85
13	4,300	1,010	100
14	4,760	1,200	150
15	5,260	1,560	»

2.º Los seguros á cuota y plazo voluntario pueden hacerse en todas las edades, pero se aplican principalmente á la de diez y seis á veinte años, ó sea hasta la víspera del sorteo. En estos seguros no hay cuotas determinadas; cada uno paga lo que quiere, y el importe de lo que todos pagaron se reparte entre los que salen soldados; pero segun cálculo aproximado para que el reparto cubra la suma de ocho mil reales poco más ó menos, los que se suscriban á la edad de 20 años deben pagar:

2,650 rs. si residen en distritos donde puedan suponerse cuatro mozos útiles por soldado.

3,500 en los distritos en que la proporción se aproxime á tres mozos útiles por soldado.

Y 5,250 en aquellos donde no pase de dos mozos útiles por soldado.

Con estas cuotas pueden aspirar los que les toque la suerte, á percibir la suma necesaria para redimirse ó acaso mas, y á los libres quedarles en depósito una reserva suficiente quizás á asegurar el riesgo de las edades sucesivas, y si es favorable la suerte, al reparto de algun sobrante.

El número de soldados que corresponde á cada distrito en una quinta de 35.000 hombres, puede calcularse aproximadamente por los pedidos en los sorteos anteriores y el de mozos útiles por los que fueron llamados á cubrir cupo en los mismos.

Por regla general son muy pocos los distritos donde hay cuatro mozos útiles para un soldado, y no muchos tampoco en donde se cuentan tres; en la mayor parte la proporción es de uno á dos y aun ménos; esta es la razón porque aconsejaremos siempre á los padres de familia que en la duda paguen la cuota mas alta puesto que nada arriesgan. El que mas paga mas cobra si sale soldado y mas le queda en reserva para percibir luego si queda libre: la gran ventaja de nuestra sociedad, consiste en que todos los beneficios son siempre para los asociados.

No se exigen al tiempo de suscribirse derechos de gerencia ni mas gasto que diez rs. por la póliza y el importe del sello correspondiente.

Se suscribe y se dan prospectos y esplicaciones, en Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8, y en provincias por conducto de los representantes de la Sociedad; en

los pueblos donde no los haya pueden hacerse los seguros por medio de cartas que se dirigen á Don FRANCISCO DE PAULA MELLADO.

Se admiten seguros para el próximo sorteo.

AGENDA DE BUFETE

Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA 1863.

con noticias y guia de Madrid.

UN TOMO EN FOLIO.

PRECIOS PARA MADRID: 8 RS. ENCARTONADO Y 13 ENCUADERNADO EN TELA

A LA INGLESA.

Precios para las Provincias: Remitido (franco de porte) por el correo, tanto para los corresponsales como para los particulares, 14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido por vias más económicas, á 10 y 15 reales.

La Agenda de Bufete de este año ha recibido entre otras mejoras de la mayor importancia, las Férias de toda España, Tarifa del PAPEL SELLADO puesta al alcance de todos y el Arancel de los honorarios que devengarán los Registradores de la propiedad, segun la ley de 50 de Julio de 1860. Además de las citadas, la Redaccion de esta importante publicacion ha puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias; asi es que la Agenda de 1863 puede considerarse como una guia segura para todas las clases de la Sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su dia correspondiente.

Además contiene el Calendario completo del año, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; Distancia de Madrid á las capitales de provincia, dispuesta de menor á mayor y espresada en leguas y en kilómetros; Dis-

tancia de Madrid á las capitales de las posesiones de Ultramar y á las mas notables de Europa, espresada en leguas y en miriámetros; Tarifa de reduccion del valor de los sellos de cuatro cuartos á reales y céntimos; Reduccion aproximada de maravedises á céntimos; Reduccion de céntimos á maravedises; Escala para reducir reciprocamente y sin cálculo las monedas de los diferentes países entre sí; Sistema decimal; Modelo de recibo; Reduccion de las monedas francesas á las españolas, y vice-versa; Reduccion de cuartos á reales; Cnadro demostrativo del tanto por 100 que corresponde al mes, siendo conocido el tanto por 100 al año; Renta anual; renta diaria; intereses que corresponden á un real, calculados por dias, meses y años, y espresados en maravedises y millonésimos de maravedis; Cambio entre Francia, España é Inglaterra; Modelo de letra ó pagaré; Reduccion de maravedis á reales, y vice versa; Monedas extranjeras con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; Establecimientos y oficinas públicas, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los directores y oficiales dan audiencia; lista de los señores Senadores, con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de Notarios; Precios y horas de salida de los Fero-carriles de España; las últimas tarifas de correos, la de carruajes de alquiler, diligencias, transportes, audiencia de Madrid, correo, embajadores, iglesias, campanadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid; noticias interesantes, etc., etc. En fin, puede considerarse como una Guia completa de Madrid.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, Plaza del Principe Don Alfonso (antes de Santa Ana), número 8.—En la misma librería se hallará un magnifico surtido de toda clase de obras, Almanagues franceses ilustrados, españoles, ingleses, etc. etc. Se admiten suscripciones á todo los periódicos.

En provincias remitiendo en carta franca al Sr. Bailly-Bailliere su importe, en libranzas de la Tesorería central, Giro mútuo de Uragon, ó en el último caso, sellos de franqueo, sa-remitirá á vuelta de correo.—También la facilitaran las principales librerías del Reino, ó los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							Psicrómetro. Humedad relativa.	Dirección del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.		
	Altura media.	Oscilación.	Minima al sol.	Minima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.							
22	701,38	1,03	10	7,4	2,6	—2,6	—5,8	3,2	5	4,8	90	60	N. O.	»	3,01	Casi cub.º grande hielo.
23	704,43	0,29	10	4,5	5,5	—4	—9,5	3,3	4,2	0,5	82	56	O.	»	2,66	Algun celage; hielo.

P. A. del Catedrático Encargado, FRANCISCO BLANES.